

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO FREDY PELAEZ CASTILLO  
RADICACIÓN No. 763064089001-2021-00237-00

**SECRETARÍA:** Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada de manera personal, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Fecha notificación personal: 30/07/2021.

Término de traslado: Del 02/08/2021 al 13/08/2021.

Ginebra, Valle, agosto 20 de 2021.

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 021  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra Valle, agosto veinte (20) del año 2021.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del Sr. ARMANDO FREDY PELAEZ CASTILLO.

**II. ANTECEDENTES**

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 046 del diecinueve (19) de julio de 2021, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención.

La notificación de la parte demandada, ARMANDO FREDY PELAEZ CASTILLO, se surtió el día 30 de julio del año 2021 acorde a lo que señala el artículo 291 del C.G.P., concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO FREDY PELAEZ CASTILLO  
RADICACIÓN No. 763064089001-2021-00237-00

su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

Por último, se recibió memorial de la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita corregir el auto de mandamiento de pago por cuanto se incurrió en error de digitación al momento de señalar el valor en letras del PAGARE No. 069656100006927 literal A. Lo anterior, exige que se examine el contenido del art. 286 del C.G.P., que consagra:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a corregir el error de digitación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra del Sr. ARMANDO FREDY PELAEZ CASTILLO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORREGIR** para todos los efectos jurídicos pertinentes el auto No. 046 del 19 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago

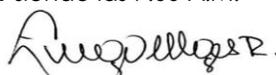
Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO FREDY PELAEZ CASTILLO  
RADICACIÓN No. 763064089001-2021-00237-00

en su numeral **1**, literal **a**, en el sentido de indicar que el valor en letras correspondiente al pagaré 069656100006927 son NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.792.145, 00), y no como erroneamente se había consagrado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GINEBRA VALLE</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. <b>111</b>, de hoy, <b>23 DE AGOSTO DEL 2021</b> siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
---